



1020013158



BIBLIOTECA

K212

.5

M607

1905

CH5

1905



ACERVO JURIDICO

136899



ENRIQUE C. CREEL, Gobernador Interino Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua ha decretado el siguiente

CÓDIGO PENAL

LIBRO I.

Disposiciones generales sobre los delitos, cuasi-delitos y faltas; personas responsables de ellos y penas en general.

TITULO I.

De los delitos, cuasi-delitos y faltas.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos, cuasi-delitos y faltas.

Art. 1. Delito es la acción ú omisión voluntarias, que tienen señalada por la ley pena propiamente dicha.

Art. 2. Los delitos se dividen en públicos y privados. Son delitos públicos aquellos que turban ó afectan

directamente el orden general del Estado en sus instituciones, en la vida ó intereses de sus habitantes, así como en cualquiera otra garantía individual asegurada por la ley. Son delitos privados aquellos que, sin afectar el orden público, atacan los intereses de los habitantes del Estado en su reputación ó bienes, sin que para ello medie fuerza ó violencia.

Art. 3. Los delitos públicos se dividen en oficiales, políticos y comunes. Es delito oficial todo abuso de autoridad por parte de los funcionarios ó empleados públicos, y toda omisión de aquellos actos que por obligación debieran ejecutar. Es delito político, para los efectos de este Código, toda acción que tienda directa ó indirectamente á destruir ó vulnerar las instituciones republicanas que el Estado tiene como forma de gobierno, y cualquiera otro acto por el que, sin hacer uso de un recurso legal, sean desconocidos en todo su carácter los funcionarios públicos nombrados ó declarados tales por autoridad competente. Es delito común cualquiera otra trasgresión á la ley penal, no comprendida en los incisos anteriores.

Art. 4. Es cuasi-delito la acción ú omisión de que resulta daño ó perjuicio, sin propósito deliberado de ofender, sino por simple negligencia, impericia ó imprudencia.

Art. 5. Es falta toda infracción de un precepto reglamentario ó disposición superior que merezca la aplicación de una pena meramente correccional.

Art. 6. Las faltas solo son punibles cuando se consuman, sin atender más que al hecho material.

Art. 7. Hay cuasi-delito:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión que, aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por

imprevisión, negligencia, falta de reflexión ó cuidado, ó por su impericia en un arte ó ciencia. La impericia en este último caso no es punible cuando el agente no profesa el arte ó ciencia que aplica, y obra apremiado por las circunstancias.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 11.

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido, si el culpable las ignora por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen.

IV. Cuando hay exceso en la defensa legítima, en el ejercicio de una facultad ó en el cumplimiento de un deber.

Art. 8. Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró ó fué cómplice ó encubridor.

Art. 9. Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario.

Art. 10. No destruyen ni excluyen la intención dolosa:

I. La ignorancia de la ley penal.

II. El error sobre la criminalidad del hecho ó de la omisión.

III. El error sobre la persona ó cosa en las que recayere el mal, cuando este iba dirigido á otras distintas.

IV. La persuasión de la legitimidad del fin ó de los motivos que determinaron la acción.

V. El consentimiento previo del ofendido, á no ser que el delito afecte sólo los intereses de él, y el mismo agraviado tuviere la libre disposición de ellos y no

resultare daño, peligro ó alarma para la sociedad, ni perjuicio á un tercero; ó que no se pueda proceder sino por queja de parte.

VI. Que el acusado pruebe no haberse propuesto ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito; si el reo debió prever esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley fuera cual fuese el resultado.

Art. 11. Todos los habitantes del Estado tienen obligación:

I. De procurar, por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio.

II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes.

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables. Esta regla no tiene más excepción que la expresada en el artículo 15.

Art. 12. Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Art. 13. Cuando se cometa un delito ó una falta cuya pena esté señalada en una ley especial, se aplicará esta; observándose las disposiciones conducentes contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugne con dicha ley.

Art. 14. Para que el cuasi-delito sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse.

II. Que no sea tan leve, que si fuera intencional, sólo se castigaría con un mes de arresto ó con multa de primera clase.

Art. 15. La obligación de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito ó para la aprehensión de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, consanguíneos y afines dentro del cuarto grado, ni á las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad.

Art. 16. El cuasi-delito puede ser causado por culpa grave ó por culpa leve.

Art. 17. La calificación de si es leve ó grave la culpa, queda al prudente arbitrio de los jueces; y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño; si bastaban para esto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia; el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables; si estos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

CAPITULO II.

Grados del delito intencional.

Art. 18. En los delitos intencionales se distinguen tres grados:

I. Conato ó tentativa.

II. Delito frustrado.

III. Delito consumado.

Art. 19. Hay conato ó tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por

hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 20. En todo conato ó tentativa, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

Art. 21. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que esta dispone expresamente lo contrario.

Art. 22. Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

CAPITULO III.

Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia.

Art. 23. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas; y tampoco lo es, la de que distintos jueces conozcan de los varios delitos ó faltas.

Art. 24. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo. Llámase delito continuo, aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen

el delito, ó en que aun cuando se interrumpa la acción material, exista una misma intención, una continuidad moral que reune, en un solo delito, actos separados, de los cuales uno sería suficiente para constituirlo.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 25. Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos el que, antes y por sentencia ejecutoria, ha sido condenado en la República ó fuera de ella, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa.

Art. 26. La reincidencia no es punible en las faltas, sino en el caso de que el culpable haya sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los doce meses anteriores á la última que cometió.

Art. 27. En las prevenciones de los artículos 23 y 25 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos ó todos han quedado en la esfera de frustrados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO II.

De la responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan.

Personas responsables.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

Art. 28. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

Art. 29. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impues-